



Jurisprudencia sobre el Remate Fracasado

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras Claves: Remate, Remate Fracasado.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 27/06/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
El Remate Fracasado	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial.....	2
2. Consulta de Constitucionalidad sobre la Aplicación de la Ley de Cobro Judicial en Materia de Familia	6

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el **Remate Fracasado**, considerando los supuestos del artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial.

NORMATIVA

El Remate Fracasado

[Ley de Cobro Judicial]ⁱ

Artículo 25. **Remate fracasado.** Si en el primer remate no hay postor, se darán diez días hábiles para realizar el segundo remate; la base se rebajará en un veinticinco por ciento (25%) de la original. Si para el segundo remate no existen oferentes, se celebrará un tercer remate dentro de diez días hábiles. El tercer remate se iniciará con un veinticinco por ciento (25%) de la base original y en esta el postor deberá depositar la totalidad de la oferta. Si para el tercer remate no hay postores, los bienes se tendrán por adjudicados al ejecutante, por el veinticinco por ciento (25%) de la base original.

JURISPRUDENCIA

1. Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

Acción de inconstitucionalidad promovida por Silvia Bermúdez Guzmán, mayor, casada, contadora, Residencial La Giralda, portadora de la cédula de identidad número 1-682-333, vecino de Alajuela; contra los artículos 7, 23, 25 y 29 de la Ley de Cobro Judicial.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas treinta y seis minutos del doce de febrero del 2010, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7, 23, 25 y 29 de la Ley de Cobro Judicial. Alega que el artículo 7 de la Ley 8624 no permite la defensa como tal a la parte demanda, pues obliga de manera onerosa y a veces imposible de cumplir al deudor. Manifiesta que el artículo 1° de la Ley 8624 dispone que se debe rendir una garantía a satisfacción del Tribunal; sin embargo, exige que el deudor cubra todo lo adeudado, ambas costas, daños y perjuicios. Ello limita el ejercicio del derecho de defensa del deudor, por cuanto es obligado a lo imposible cuando los montos cobrados son exagerados o infundados. Dicha Ley tiene como agravante que no permite presentar incidentes sino hasta después de que el demandado es notificado. El demandado solamente puede

presentar incidencias después del remate; si se han presentado antes, serán conocidas y resueltas por el Juez luego de realizado aquel. El artículo 29 también lesiona el derecho de defensa, pues dispone la disminución arbitraria del valor de los bienes a rematar en cada remate. En este caso, no existe una base científica de estudio sobre el bien a rematar que acredite que efectivamente ese bien vale menos en cada remate. Esa forma de medición del valor del bien genera indefensión para el deudor, pues no puede realizar ninguna acción para que su propiedad mantenga su valor. El artículo 25 impugnado es violatorio de los artículos 34 y 39 de la Constitución Política, en cuanto aplica una disminución del valor de la propiedad con carácter retroactivo, es decir, en cada fijación de remate el bien vale un 25% menos. Ello afecta el derecho de defensa, ya que el bien que puede ser usado para pagar pierde valor de manera antojadiza, por un artículo de la ley que carece de base científica para determinar si efectivamente en el tiempo que transcurre entre un remate y otro, la propiedad se desvalorizó.

2. A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que deriva del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto defiende intereses difusos. Asimismo, señala que figura como demandada en el expediente número 09-005793-1044-CJ del Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de San José, proceso en el que tiene las afectaciones legales de la ley recurrida que limitan su derecho de defensa.

3. El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

Considerando:

I. Sobre la admisibilidad de la acción. La acción cumple parcialmente los requisitos de admisibilidad según lo dispuesto por los artículos 73 a 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La actora cuenta con legitimación procesal fundamentada en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley dicha en relación con el procedimiento de cobro judicial que se tramita ante el Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, en el cual le están aplicando las normas que impugna. En relación con la alegada legitimación por tratarse de la defensa de intereses difusos, se rechaza por no estar en presencia de tales. No obstante ser admisible, la acción es improcedente por las razones que a continuación se exponen.

II. Objeto de la acción.

Artículo 7. Cosa juzgada formal, garantía en ordinario para suspender y plazo. *La sentencia dictada en proceso monitorio tendrá efecto de cosa juzgada formal. La presentación de un nuevo proceso no suspenderá la ejecución, salvo que se rinda una garantía suficiente, a satisfacción del tribunal, que cubra todo lo adeudado, ambas costas, los daños y perjuicios. El proceso ordinario deberá presentarse antes de que los bienes adjudicados se entreguen en remate.*

Artículo 23. Remate. *(...) Si antes de efectuarse el remate se presenta oposición, incidente o gestión para suspenderlo, la subasta se llevará a cabo y se advertirá a los interesados que el resultado de esta quedará sujeto a lo que se resuelva. (...)*

Artículo 25. Remate fracasado. *Si en el primer remate no hay postor, se darán diez días hábiles para realizar el segundo remate; la base se rebajará en un veinticinco por ciento (25%) de la original. Si para el segundo remate no existen oferentes, se celebrará un tercer remate dentro de diez días hábiles. El tercer remate se iniciará con un veinticinco por ciento (25%) de la base original y en esta el postor deberá depositar la totalidad de la oferta. Si para el tercer remate no hay postores, los bienes se tendrán por adjudicados al ejecutante, por el veinticinco por ciento (25%) de la base original.*

Artículo 29. Impugnación del remate. *El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante la celebración, solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la resolución que lo aprueba, por la vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la revisión. Dicho incidente será inadmisibile, si se plantea después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer.*

III. Sobre el fondo. En relación con la violación a los principios del debido proceso.

Este Tribunal ha señalado que la definición de las características generales de los procesos judiciales constituye materia librada a la discrecionalidad del legislador ordinario, de manera que las elecciones que éste haga en esa regulación no deberían dar lugar a cuestionamientos de constitucionalidad mientras no supongan una infracción a las garantías de tutela judicial efectiva previstas en la Carta Fundamental o a los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad (sentencia N° 2006-09571 de las 16:14 horas del 5 de julio del 2006)

‘La constitucionalidad de la competencia del legislador para, discrecionalmente, diseñar diversidad de caminos procesales es asunto harto reafirmado en las decisiones de esta Sala: ‘Comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría sobre la legítima facultad que tiene el legislador de diseñar dentro de cada rama general del Derecho

Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver lo requieran’ (sentencia número 778-93 de las dieciséis horas y quince minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres. Reiterada, entre otros, en los pronunciamientos 4425-93 de las quince horas tres minutos del siete de setiembre, 6369-93 de las quince horas veintisiete minutos del primero de diciembre y 6492-93 de las diez horas treinta y tres minutos del nueve de diciembre, todas de mil novecientos noventa y tres; 2863-94 de las quince horas dieciocho minutos del catorce de junio y 7189-94 de las quince horas con veintiún minutos del seis de diciembre, ambas de mil novecientos noventa y cuatro; 0852-95 de las dieciséis horas doce minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco y 2387-96 de las once horas treinta minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis)’ (Sentencia número 4864-98 del 8 de julio de 1998).

Así, el diseño del proceso de cobro judicial es competencia del legislador y no le corresponde a esta Sala revisarlo mientras no infrinja las citadas garantías de tutela o suponga una determinación absoluta y evidentemente irrazonable. Resulta importante indicar a la accionante que el proceso de cobro, hoy día conocido como proceso monitorio es un proceso diseñado para “...*el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.*” (artículo 1°). Siendo esa su naturaleza resulta comprensible que no se rija por las mismas reglas procesales de otros procesos a través de los cuales se pretende declarar un derecho. En relación con este tema, la Sala ha señalado que el objeto del proceso monitorio (antes ejecutivo hipotecario o prendario) es la satisfacción o cancelación de una deuda garantizada mediante un título al cual la ley le otorga esa condición. Es un proceso sumario, cuya estructura es mucho más simplificada, tanto en tiempo como en formalidades, que la del proceso ordinario. Así lo exige el objeto del litigio, o la urgencia del negocio. De ahí que el legislador diseñara un procedimiento en que se suprimen, tanto como se puede, aquellas gestiones antieconómicas o que pueden retardar el cumplimiento del fin propuesto. Esa simplificación no implica, sin embargo, menoscabo al derecho de defensa (en este sentido ver sentencias número 395-91, 255-92, 486-94 y la 7673-99). Aspectos como la naturaleza de la deuda, la legitimidad del título o si existe mejor derecho, pueden ser analizados, pero en un procedimiento ordinario. Por ello es que no hay violación al debido proceso, ni mucho menos al principio de igualdad ante la ley, pues el propio ordenamiento establece los mecanismos procesales para discutir los derechos de las partes, sólo que en una vía diferente.

IV. En este caso, y en relación con el artículo 7, esta Sala encuentra razonable que la suspensión de la ejecución en razón de la presentación de un nuevo proceso se sujete

al rendimiento de una garantía que cubra el monto total de lo adeudado; de lo contrario podría verse burlada la garantía del acreedor. En relación con los artículos 23 y 29 y el hecho de que cualquier incidente que se presente será resuelto con posterioridad a la realización del remate, no hay violación al derecho de defensa, porque el incidente va a ser resuelto, solo que en un momento procesal diferente. Precisamente el legislador diseñó así el proceso, para impedir que la continua presentación de incidentes impida la celebración del remate, y con ello, la recuperación de la suma de dinero adeudada, fin último de este tipo de procesos. Finalmente, y en relación con el artículo 25, el accionante manifiesta que la disminución del valor del bien de un veinticinco por ciento en relación con el valor de ese mismo bien en el remate anterior es irrazonable. Sin embargo, no aporta ningún parámetro que fundamente su dicho, lo cual le impide a este Tribunal hacer el análisis correspondiente. De ahí que estima la Sala que no le concierne juzgar acerca de la elección realizada por el legislador en punto a este tema.

V. Conclusión. La especial naturaleza del proceso monitorio hace que su procedimiento sea sumario y más ágil. Ello sin embargo, no supone una lesión al derecho de defensa, pues las partes pueden acudir a la vía ordinaria a discutir sus derechos. En virtud de lo expuesto, la acción resulta improcedente.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

Ana Virginia Calzada M.

Luis Paulino Mora M.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Roxana Salazar C.

2. Consulta de Constitucionalidad sobre la Aplicación de la Ley de Cobro Judicial en Materia de Familia

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

Consulta judicial facultativa formulada por el JUZGADO DE FAMILIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, por resolución de las 11:31 horas del 5 de octubre del 2012, dictada dentro del expediente número [...], que es proceso de separación judicial de F. A. P. contra E. H. A...

Resultando:

1. Por resolución de las 11:31 horas del 5 de octubre del 2012 remitida a esta Sala a las 10:00 horas del 26 de octubre del 2012, el despacho consultante indicó que los

procesos de familia números [.....], [.....], [.....] , [.....], (en los cuales los jueces reiteraron las consultas) se encuentran en la etapa de ejecución para el cobro de los derechos gananciales concedidos en sentencia de fondo, o que surgieron producto de un acuerdo conciliatorio de las partes, que se encuentran firmes, todo lo cual se hace por remate. En tesis de principio en los asuntos que se citan y que a este momento son los que han alcanzado la etapa de remate, el acto siguiente en dos de ellos sería señalar según agenda, la fecha de remate. En uno de ellos proseguir con el segundo remate con la aplicación que dispone la ley de Cobro Judicial por haberse así ordenado en la resolución correspondiente, finalmente, en el último de los procesos queda pendiente de conocer los recursos horizontal y vertical que se han planteado, así como la solicitud para que se formule la consulta judicial ante la Sala. Aducen los jueces consultantes que tienen serias dudas sobre la aplicación del artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial en materia de familia, concretamente, en lo que se refiere a la liquidación de gananciales, específicamente, en cuanto a los rebajos de la base inicial de los bienes a rematar, por lo que en este acto se dispone a realizar la correspondiente consulta judicial ante la Sala. Aducen que el artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial establece que si en el primer remate no hay postor, se darán diez días hábiles para realizar el segundo remate, la base se rebajará en un 25% de la original. En criterio de los jueces, existe una diferencia sustancial entre la deuda civil que logra el resarcimiento a través del remate civil y la deuda que surge producto de los derechos gananciales reconocidos en sentencia firme, que benefician única y exclusivamente a los cónyuges, excónyuges y convivientes, que aunque se reclaman también por la vía del remate, tiene fines distintos al anterior. Para ello los jueces citan el concepto de gananciales y el artículo 41 del Código de Familia. Sostienen que el derecho de gananciales propio de la materia de familia, tiene como base el resarcimiento que surge por el acrecentamiento del patrimonio de la pareja, producto del esfuerzo común de los cónyuges o convivientes durante el matrimonio o la unión, sin que interese si el aporte de cada uno ha sido material o en especie, pero partiendo del derecho de igualdad y equidad que los cobija y no desde posiciones distintas de acreedor y deudor en los términos civiles. Esto ha sido reiteradamente entendido por sus superiores en grado. El artículo 51 de la Constitución Política establece que la familia es el elemento natural y fundamento de la sociedad en razón de lo cual tiene derecho a la protección especial del Estado. Esa es la razón por la que de manera reiterada se ha entendido e insistido, en que lo conveniente es que en los procesos de ejecución y hasta donde sea posible, los bienes permanezcan en manos de alguno de los cónyuges o convivientes, para beneficio incluso de la prole. A raíz de esto se han creado institutos jurídicos que tienden a la protección de la vivienda familiar, por medio del Régimen de Habitación Familiar que impide que el bien sea perseguido por deudas civiles adquiridas incluso por sus propios miembros, posterior a esa cobertura. Sostiene que la aplicación de la ley de Cobros, específicamente, el artículo 25, en los remates de bienes gananciales, se contrapone con la naturaleza propia de los

gananciales y del derecho de familia, ya que dicha norma fue pensada para solventar con celeridad la falta de pago de los acreedores, para lo cual se establece un mecanismo de rebajo escalonado del precio base inicial a rematar. Esta aplicación hace que deba sacar a remate una primera vez con la base acordada por las partes, y en su defecto del monto obtenido de un peritaje judicial o incluso por el valor tributario actualizado a los últimos dos años. Consideran que de actuar conforme lo ordena la ley y a falta de una norma especial para la materia de familia, se estarían violentando el derecho de las partes ejecutantes y ejecutado, quienes verán disminuir el derecho que les ha sido declarado, con el consiguiente riesgo del surgimiento de una forma de saldo en descubierto de ese derecho ganancial, que le obligue con los costos de tiempo y dinero que ello implica, a recurrir a nuevos procesos para resarcirse integralmente del monto que le corresponde, lo que conlleva el peligro de que al final, la contraparte no tenga bienes que le puedan ser perseguidos y torne en ineficaz la sentencia y con ello su derecho. Aducen que lo anterior, se le suman las dudas expresadas por el representante legal del señor R. A. L. C., dentro del expediente número [.....], entre esas, que la relación causal del derecho de gananciales es diametralmente distinta a las deudas dinerarias. Además, no existe ningún derecho de acreedor dinerario basado en un contrato, sino en la declaratoria surgida de una sentencia judicial firme, que reconoce el derecho de participación que por ese medio se liquida. Otra duda es que la Ley de Cobro Judicial está pensada para el reintegro de un patrimonio del cual el acreedor se desprendió, en beneficio del acreedor, lo que no es propio de la naturaleza de los derechos gananciales, donde lo que se reconoce es la participación y esfuerzo común de la pareja, en el acrecentamiento del patrimonio conyugal o de convivencia. Asimismo, que una de las implicaciones de los rebajos que dispone la ley como ya se indicó es que se ve disminuido el monto económico que fue declarado a favor de la parte, lo que podría provocar incluso que el bien sea adjudicado al ejecutante o a un tercero por el 25% del valor original, pudiendo simularse incluso la adquisición mediata del bien a través de interpósita persona. Manifiestan los jueces que desde que entró en vigencia la ley se han emitido distintos pronunciamientos contradictorios por parte del Tribunal de Familia, que a criterio de los jueces consultantes crean una incertidumbre, pues van en función de aplicar o desaplicar la ley dependiendo de cuál sea la integración de ese órgano judicial, siendo que en al menos uno de ellos se anuló el remate realizado. Queda además, la duda, de qué pasa con aquellas resoluciones que no son impugnadas en las cuales se aplica la nueva normativa o se realizan los procedimientos como antes, con tantos remates como sean necesarios, pero siempre con la misma base. Insisten en que algunos jueces consideran que debe aplicarse la ley de cobro en sentido estricto, mientras que otros estiman que debe hacerse una interpretación en conjunto con las normas de familia. Sostiene que ellos mantienen la segunda posición, sin embargo, consideran que dichos fallos pueden tener distintas interpretaciones de acuerdo a la integración de sus miembros, lo que genera inseguridad e incerteza jurídica, pero además, existe un número

indeterminado de remates que se pueden estar realizando en los distintos juzgados de familia del país, con los rebajos en la base de los bienes que establece la Ley de Cobro Judicial, con los perjuicios ya apuntados, o bien sin ningún tipo de rebajo. Aseguran que a falta de una ley especial para la materia de familia, la interpretación del artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial, en consideración a la clara diferencia que existe entre la naturaleza propia de los bienes gananciales a liquidar en subasta pública y de las deudas civiles, necesariamente, debe provenir de la Sala Constitucional, no solo para evitar fallos contradictorios, sino porque como juzgadores están sujetos al marco de legalidad, de ahí que consideran que no pueden los Tribunales o Juzgados desaplicar la ley, ni hacer diferencias donde la ley no las hace.

2. En atención al emplazamiento conferido a las partes dentro del asunto principal, se apersonó ante la Sala D. C. E. en su condición de apoderada judicial del actor en el proceso [.....].

3. El artículo 9 y 106 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, toda gestión manifiestamente improcedente, o cuando existan elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS CONSULTAS JUDICIALES FACULTATIVAS. El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisión de las consultas judiciales facultativas; disposición de la que se desprenden cuatro elementos condicionantes y fundamentales para su procedencia: que sea formulada por un juez; que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar; que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal; y que en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad. Tales presupuestos fueron analizados en detalle en la sentencia de esta Sala número 01617-97 de las 14:54 horas del 17 de marzo de 1997, de la siguiente manera:

"A. Que la formule un "juez", término genérico que -desde luego-se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de

un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse

que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquéllos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquéllos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado "asunto previo" o "principal". Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión "deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión", conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que "pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión". La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción

constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad."

II. INADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES. Observa este Tribunal que en el caso particular, el despacho consultante incumplió uno de los requisitos esenciales a efecto de plantear una consulta, a saber, al emitir la resolución de las 11:31 horas del 5 de octubre del 2012, no fundamentó las dudas de constitucionalidad que pretende consultar, toda vez, que no indicó en modo alguno, los motivos por los cuales tienen dudas de constitucionalidad sobre el texto de la norma cuestionada. Aún cuando los consultantes, en su resolución mencionaron el artículo 51 de la Constitución Política, lo cierto es, que no realizaron ningún análisis respecto de esa norma constitucional, a efecto de contraponerla con el artículo consultado. Dicho de otra manera, los jueces consultantes plantean la presente consulta, a fin de que esta Sala se pronuncie sobre la aplicación e interpretación del artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial en procesos de familia, concretamente, en lo que se refiere a la liquidación de bienes gananciales por remate, en relación con el rebajo de la base inicial de los bienes a rematar cuando es necesario efectuar un segundo remate por falta de postor; lo anterior, por considerar que ello lesiona los derechos de las partes. Sin embargo, cabe indicar que en reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que no basta con que el consultante cite la norma constitucional que considera infringida o se limite a exponer el problema, pues es necesario que fundamente o razone sus dudas. Lo contrario, implicaría admitir consultas de constitucionalidad con fines meramente didácticos, sin que exista de por medio un cuestionamiento real por parte del juez al aplicar la norma en el caso concreto, situación ajena a la naturaleza de la consulta judicial de constitucionalidad. Bajo esa tesitura, la consulta es inadmisibile.

III. INADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA EN RAZÓN DEL OBJETO. En el caso concreto, los jueces consultantes plantean la presente consulta, a fin de que esta Sala se pronuncie sobre la aplicación del artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial en procesos de familia, concretamente, en lo que se refiere a la liquidación de bienes gananciales por remate, en relación con el rebajo de la base inicial de los bienes a rematar cuando es necesario efectuar un segundo remate por falta de postor. En ese sentido, estiman que la norma se contrapone con la naturaleza propia de los bienes gananciales y el derecho de familia, porque no se trata de una deuda civil, por lo que exigir el rebajo de la base del remate en un 25%, lesiona los derechos de las partes. Aducen que existen distintos pronunciamientos del Tribunal de Familia que su juicio, son contradictorios, pues unos opinan que debe aplicarse la ley de cobro en sentido estricto, y otros, como en su caso, estiman que dicha ley debe interpretarse en conjunto con las normas de familia. Por lo anterior, estiman que la correcta interpretación del artículo 25 de la Ley de Cobro en

procesos de familia, debe ser efectuada por esta Sala, a fin de evitar fallos contradictorios. Al respecto, estima esta Sala, que los aspectos planteados por los juzgadores no son de constitucionalidad, sino de legalidad, los cuales deben ser resueltos por los propios jueces dentro de los procesos sometidos a su conocimiento, pues en reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que la aplicación de normas en tiempo y espacio, así como su correcta interpretación legal, no puede ser objeto de consulta, la cual está destinada para ejercer un control de constitucionalidad de las normas y no para controlar la correcta aplicación del Derecho. De esta forma la aplicación o no de la Ley de Cobro Judicial en procesos de familia, es un aspecto de legalidad ordinaria que excede el ámbito de competencia de este Tribunal, por ser una labor propia del juez, y en ese sentido, resulta improcedente que esta Sala se pronuncie sobre la aplicabilidad normativa que debe hacerse en los procesos de ejecución de sentencia de bienes gananciales, específicamente, en cuanto a la definición de la base del remate. Por otra parte, tampoco corresponde a esta Sala analizar, interpretar y resolver las contradicciones que puedan presentar las sentencias que emitan los Tribunales de Familia en cuanto a este punto, a fin de establecer o definir la forma en que deberían resolverse estos casos, no solo por ser una función ajena al ámbito de competencias constitucionalmente asignadas a este Tribunal, sino también, porque ello provocaría una violación al principio de independencia del juez. Finalmente, los consultantes, estiman que a falta de una norma especial en materia de familia, en relación con los remates de bienes gananciales, esta Sala debería pronunciarse sobre la aplicabilidad o no de la Ley de Cobro, con lo que pretenden exponer la supuesta omisión normativa que existe en cuanto a este tema específico. En ese sentido, la consulta también resulta inadmisibles, ya que si bien este Tribunal Constitucional se encuentra facultado para actuar como un legislador negativo, con la potestad de anular aquellas normas que considere inconstitucionales, lo cierto es, que se encuentra impedido para actuar como un legislador positivo creador de normas. En consecuencia, la consulta resulta improcedente.

IV. CONCLUSIÓN. La consulta judicial es inadmisibles por carecer de una debida fundamentación sobre las dudas de constitucionalidad y en razón del objeto de consulta.

Por tanto:

No ha lugar a evacuar la consulta.

Ana Virginia Calzada M.

Luis Paulino Mora M.

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

José Paulino Hernández G.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. **Ley de Cobro Judicial**. Vigente desde: 20/05/2008. Versión de la norma 1 de 1 del 01/11/2007. Datos de la Publicación: Gaceta N° 223 del 20/11/2007, Alcance: 34.

ⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3947 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diez. Expediente: 10-002226-0007-CO.

ⁱⁱⁱ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 15356 de las quince horas con cinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil doce. Expediente: 12-014004-0007-CO.